

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2019- 0007-02.

Se decide el recurso de apelación formulado por el apoderado del ejecutado contra el numeral 1° del auto de 20 de agosto de 2019 proferido por el Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá, mediante el cual se rechazó de plano su solicitud de prueba testimonial, por inútil e innecesaria con fundamento en el artículo 168 del C.G.P. (fl.9).

I. ANTECEDENTES

En la aludida decisión se consideró que el testimonio del funcionario solicitado por el ejecutado, resulta inútil e innecesario a efectos de demostrar la fecha en que fue notificado de la orden de apremio, por cuanto el mismo día en que se notificó personalmente de la misma, es decir el 29 de marzo de 2019, la parte actora arrimó las diligencias positivas del aviso (fl.9).

Inconforme con dicha disposición, el recurrente expuso que las constancias de notificación por aviso y personal fueron aportadas el mismo día, esto es el 29 de marzo de 2019, sin que las mismas fueran incorporadas al expediente en su respectivo orden de llegada, por lo que es necesario que el empleado del juzgado aclare lo respectivo (fls.3 y 4).

En el traslado del anterior reparo, el apoderado de la parte actora adujo que el auto debe ser mantenido, pues resulta innecesario precisar si la hora de entrada o radicación de la notificación por aviso fue previa a la que se surtió personalmente, ya que la primera es suficiente para demostrar la diligencia de enteramiento del demandado y además cumple con todas las formalidades del caso, por lo que no se puede sacar provecho haciendo incurrir en error al funcionario (fl.12).

Ante lo cual, una vez resuelta la reposición en sentido desfavorable al extremo recurrente, se concedió el recurso de apelación que hoy se abre paso ante esta instancia (fls.14 y 15).

CONSIDERACIONES

1. Corresponde determinar si el testimonio solicitado cumple con los requisitos de conducencia y utilidad de la prueba o si por el contrario la decisión de instancia debe ser confirmada.

2. Como lo destaca el artículo 167 del Código General del Proceso, el objeto de la prueba son los hechos que soportan las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, por lo que atendiendo a su

índole, deberá emplearse el medio probatorio idóneo de acuerdo con la precalificación que la ley ha efectuado de algunos de ellos, debido a que existen ciertos medios que son los considerados aptos para probar una determinada circunstancia fáctica, esto es, los conducentes para establecerla, de donde surge la noción contraria, es decir los que no son idóneos para tal menester.

En este sentido, el concepto de inconducencia se recoge en el artículo 168 *ibídem* que impone mediante providencia motivada, el rechazo de plano de pruebas “*ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles*”

3. Auscultado las piezas procesales contentivas de las gestiones de notificación, la contestación de la demanda, el auto que tuvo esta por extemporánea y el cuaderno del incidente de nulidad, se advierte que la situación fáctica que se pretende probar con el testimonio pretendido se contrae a aclarar el orden en que las constancias de notificación personal y por aviso fueron incorporadas al proceso, de tal manera que se demuestre que el conocimiento que el ejecutado tuvo de la orden de apremio, se efectuó bajo las consignas del artículo 291 *ídem* y no según lo preceptuado por el canon 292 *eiusdem*, todo esto con el propósito de que se tenga por oportuna la contestación de la demanda.

De tal manera que, tratándose de la notificación por aviso la constancia de entrega debidamente cotejada y sellada expedida por la empresa de servicio postal autorizado, es prueba suficiente de la fecha en que el demandado tuvo conocimiento del proceso, así como también lo es, la constancia de notificación personal que el empleado del juzgado realice con la comparecencia del citado.

4. Por consiguiente, como las anteriores gestiones se evidencian a folios 45 a 58 del cuaderno 1, la prueba testimonial reluce “*inútil e innecesaria*”, habida cuenta que su práctica nada aporta al supuesto de hecho en materia de discusión, ya que como bien lo dijo la parte demandante, las gestiones de notificación por aviso se encuentran debidamente diligenciadas, por lo que son suficientes para demostrar el supuesto de hecho respecto de la forma y fecha de enteramiento del accionado y con ello la oportunidad procesal que tenía para presentar la contestación a la demanda, situación que conlleva a confirmar la decisión objeto de censura.

De otro lado, con fundamento en los numerales 1º y 8º del artículo 365 del Código General del Proceso se condenará en costas dado que las mismas se encuentran causadas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

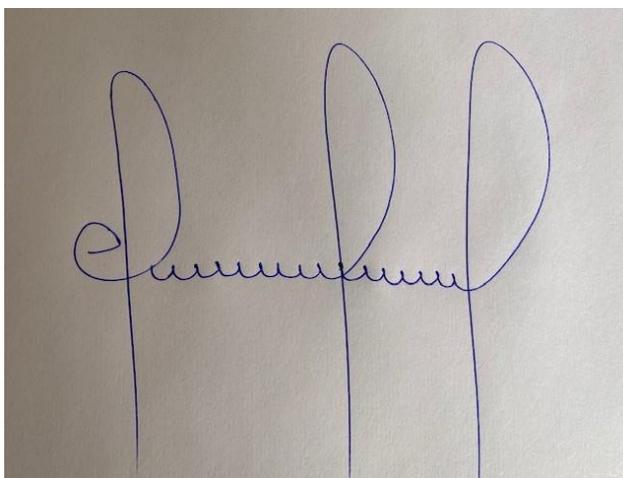
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el numeral 1º del auto de 20 de agosto de 2019 proferido por el Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá, por lo esbozado en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$100.000, oo.

TERCERO: REMITIR el expediente al Juzgado 32 Civil Municipal de esta ciudad. Por secretaría déjense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Claudia Mildred Pinto Martínez', written in a cursive style on a light-colored background.

CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

DQ